



ANEXO

REGLAMENTO DE CONCURSO PARA AYUDANTE ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

CAPITULO I: GENERALIDADES

ARTÍCULO 1º: Los Ayudantes Alumnos son aquellos alumnos de la Universidad Nacional del Litoral que tienen como misión iniciarse en la formación para el ejercicio de la docencia universitaria.

ARTICULO 2º: El acceso al cargo se producirá por concurso abierto de antecedentes y prueba de oposición de conformidad con lo preceptuado en este Reglamento.-

ARTÍCULO 3º: Son obligaciones de los Ayudantes Alumnos:

- a. Asistir al dictado de las clases de la asignatura en la que se desempeñen conforme a la planificación de la cátedra;
- b. Asistir a las reuniones de Cátedra, Área, Departamento o Instituto de acuerdo a la planificación que en cada caso correspondiere;
- c. Participar en la elaboración de los trabajos teórico-prácticos y en su ejecución y evaluación bajo la supervisión de un docente;
- d. Acompañar a los estudiantes en las instancias de enseñanza y aprendizaje;
- e. Desarrollar otras tareas que expresamente le encomiende el Profesor a cargo de la cátedra y que se relacionen directamente con el dictado de la asignatura y con su iniciación en la formación como docente;
- f. Cursar y aprobar un curso de "Iniciación a la Formación Docente" durante el primer año de su designación. La planificación de dicho curso será elevada por la Secretaría Académica de la Universidad Nacional del Litoral, en coordinación con las Unidades Académicas, al H. Consejo Superior para su consideración;
- g. Aprobar por año académico, a partir de su designación, asignatura/s o equivalente/s cuyas cargas horarias representen, como mínimo, un cinco por ciento (5%) del total de horas del Plan de Estudios de la carrera.



2

h. Presentar un informe de las actividades desarrolladas al finalizar cada año a la Secretaría Académica de su Unidad Académica, avalado por el Profesor a cargo de la cátedra en la que se desempeña y acompañado por el certificado analítico.

ARTICULO 4º: Las dedicaciones y el régimen de compatibilidades e incompatibilidades se registrarán de acuerdo a la normativa vigente en la Universidad Nacional del Litoral.

ARTICULO 5º: Los Ayudantes Alumnos se desempeñarán en el cargo durante tres (3) años contados desde su designación o, alcanzada la graduación, mientras dure su condición de alumno, lo que primero acontezca. En los casos en que dichas fechas no coincidan con el final del dictado de una asignatura, se podrá extender hasta la finalización del dictado de la misma. El cargo no es renovable y es incompatible con un cargo docente.

ARTICULO 6º: El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento será motivo del cese de la designación.

ARTICULO 7º: En materia disciplinaria será de aplicación el artículo 116 del Estatuto de la Universidad y las previsiones de la Ordenanza n° 2/00.

CAPITULO II: DEL ACCESO AL CARGO

I. CONVOCATORIA

ARTÍCULO 8º: Norma General: Los Concursos para la designación de Ayudantes Alumnos de la Universidad Nacional del Litoral, a los fines de su instrumentación, se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 9º: El señor Decano y/o Director propondrá al Consejo Directivo y/o Rector según corresponda, la provisión de los cargos por concurso de oposición y antecedentes, especificando el área, departamento, cátedra o asignatura a concursar, la propuesta del jurado interviniente y los representantes estudiantiles. Al Consejo Directivo o Rector, en su caso, compete aprobar dicho llamado una vez recibida la comunicación pertinente.

ARTICULO 10º: Dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobado el pedido por el Consejo Directivo o Rector, el Decano o Director procederá al llamado a concurso y fijará la fecha y hora de apertura y cierre de la inscripción.



3

II. PUBLICIDAD

ARTÍCULO 11°: Los llamados a concurso se harán públicos por diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de apertura de la inscripción, mediante avisos que se publicarán como lo determine el Decano y/o Director. Por lo menos uno de los avisos deberá ser efectuado en un medio periodístico y/o de difusión masivo.

ARTÍCULO 12°: Contenido: los anuncios contendrán sintéticamente lo siguiente:

- a. El/los cargo/s y en su caso, la función a concursar.
- b. La fecha de apertura de la inscripción y la fecha y hora de cierre de la misma.
- c. El lugar y la oficina donde se recibirán las inscripciones y se proporcionará la información necesaria.
- d. Los avisos periodísticos podrán prescindir de los puntos a) y b).

III. INSCRIPCIÓN

ARTICULO 13°: Condiciones de los aspirantes: los aspirantes deberán reunir los requisitos establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral, de la Ley de Educación Superior y los de este Reglamento. Además, para concursar el cargo de Ayudante Alumno será necesario: a) Ser alumno de alguna de las carreras de grado o pregrado de la Universidad Nacional del Litoral; b) Tener aprobado como mínimo un tercio de las asignaturas o equivalente del Plan de Estudios de la carrera; c) Tener aprobada la/s asignatura/s o equivalente objeto del concurso o contenidos disciplinares similares en otras carreras de la Universidad Nacional del Litoral; y d) No podrán ser aspirantes al cargo de Ayudante Alumno aquellos estudiantes que ya son graduados de una carrera de grado universitaria.

ARTÍCULO 14°: Plazo de Inscripción: El período de inscripción a los concursos se establece en veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura que se indicará al aplicarse el artículo 11°.

ARTÍCULO 15°: Documentación a presentar: Los aspirantes deberán registrar su presentación mediante nota dirigida al Decano o Director en cinco (5) ejemplares en carácter de declaración jurada, consignando las siguientes referencias:

- a. Apellido, nombres, nacionalidad, estado civil, fecha y lugar de nacimiento, tipo y número de



4

- b. documento, domicilio real y constituyendo domicilio especial dentro de la ciudad asiento de la Facultad.
- c. Historial académico y títulos (que no sean de grado).
- d. Pasantías, adscripciones, tutorías, trabajos de investigación, cursos dictados, conferencias y otras tareas de divulgación, afín a la disciplina a concursar.
- e. Distinciones, premios y becas obtenidas.
- f. Asistencia relevante a congresos, seminarios, cursos, Cursos especiales, Becas y Proyectos de Extensión en los que ha participado, vinculados a la especialidad.
- g. Cargos o funciones desempeñados en el ámbito universitario y misiones especiales conferidas por Facultades o Universidades.
- h. Otros cargos y antecedentes que a juicio del aspirante puedan contribuir a una mejor ilustración sobre su competencia en la materia en concurso.

ARTÍCULO 16°: Documentación probatoria: los aspirantes deberán adjuntar la documentación que acredite fehacientemente todos los títulos y antecedentes invocados en su presentación, en original o copia certificada. Esta documentación y/o información podrá ser retirada de la Facultad, Instituto o Escuela una vez concluido el trámite del concurso o cuando ocurra desistimiento del aspirante.

ARTÍCULO 17°: Oficina de inscripción: Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la oficina que el Decano o Director establezcan en sus respectivas jurisdicciones, donde se los asesorará en todo cuanto refiere su presentación y demás recaudos legales.

ARTÍCULO 18°: Presentación irregular o tardía: El Decano o Director dispondrá sin más trámite la devolución de las presentaciones que no se ajusten a lo establecido en este Reglamento o que se reciban fuera de término. Los aspirantes podrán completar dicha documentación hasta cinco (5) días corridos después de vencido el plazo para la inscripción cuando no pudieran adjuntarla al momento de la presentación, pero en ningún otro caso se aceptará documentación recibida fuera de término.

ARTÍCULO 19°: Apoderados: Los aspirantes que no tengan domicilio real en la ciudad asiento de la Unidad Académica correspondiente, podrán inscribirse e intervenir en los restantes trámites por intermedio de apoderados expresamente facultados para ellos mediante poder



5

otorgado por ante funcionario público debidamente autorizado. El apoderado no podrá ser otro inscripto en la misma disciplina que concursa el poderdante, ni un miembro del jurado. Tampoco podrá ejercer tal representación el personal administrativo de la Universidad Nacional del Litoral.

ARTÍCULO 20°: Inscripciones Múltiples: El aspirante que se presente a más de un concurso deberá cumplir en cada uno de ellos con todos los requisitos establecidos en este Reglamento, sin poder remitirse a los escritos o documentos presentados en los otros.

ARTÍCULO 21°: Exhibición de la nómina de aspirantes: cerrado el plazo de inscripción se confeccionará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la nómina de los aspirantes presentados, la que será exhibida en la oficina correspondiente y en los transparentes de la Facultad, Instituto o Escuela respectivo, por un plazo de diez (10) días corridos contados a partir de su confección. Las listas de aspirantes serán remitidas a sus efectos a los interesados, en el domicilio legal constituido.

ARTÍCULO 22°: Desistimiento: los aspirantes se tendrán por desistidos si no cumplen alguna de las etapas del concurso.

ARTÍCULO 23°: Postergación de la prueba de oposición: Para el supuesto que el aspirante se encuentre imposibilitado de presentarse a la prueba de oposición antes del sorteo del tema, por causa grave debidamente comprobada, el Decano o el Director ad-referendum del Consejo Directivo o Rector según corresponda, podrán suspender la sustanciación del concurso fijando nueva fecha para dicha prueba. Esta disposición será igualmente aplicable cuando la petición se funde en que alguno de los aspirantes se encuentre en el extranjero. La decisión que se adopte será irrecurrible.

ARTÍCULO 24°: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la clausura de la inscripción, el Decano o Director elevará al Consejo Directivo o Rector, respectivamente, la propuesta fundada de los miembros del jurado con las siguientes características:

- a. Un mínimo de cuatro (4) y hasta seis (6) nombres para el estamento docente.
- b. Dos (2) nombres de estudiantes designados como titular y suplente, por sus organismos de representación reconocidos por la Universidad.
- c. Los nombres propuestos deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo



6

siguiente y no podrán incluirse al Rector y/o Decano y Directores de la jurisdicción.

ARTICULO 25°: De las nominas elevadas, el Consejo Directivo o Rector, designaran: **1)** Tres (3) miembros titulares por el estamento docente ordinarios de los cuales dos como mínimo deberán ser o haber sido profesores ordinarios, y hasta tres (3) suplentes; los miembros titulares y deberán reunir las condiciones previstas en el Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral y poseer versación reconocida en el área del conocimiento específico o técnico motivo del concurso. **2)** Un (1) titular y un (1) suplente en representación del Estamento Estudiantil que deberá reunir las siguientes condiciones: pertenecer a la Unidad Académica en cuestión, haber aprobado la o las asignaturas o equivalentes objeto del concurso y tener aprobada como mínimo la mitad de las asignaturas o equivalente del plan de estudios de la carrera.

ARTICULO 26°: Dentro de los cinco (5) días hábiles de designado el jurado se dará, por la autoridad competente, a publicidad la nómina de sus miembros indicando el cargo o cargos motivo del llamado a concurso, los que se notificará a los inscriptos en su domicilio legal constituido en sede local.

IV. CUESTIONES PREVIAS

ARTICULO 27°: Antes de pasar las actuaciones al jurado deberán resolverse las siguientes cuestiones previas:

- a. Impugnación de aspirantes
- b. Recusación de miembros del jurado y representantes estudiantiles
- c. Excusación de miembros del jurado y representantes estudiantiles.

ARTÍCULO 28°: Impugnación de los aspirantes: Cualquier aspirante podrá impugnar a los restantes inscriptos. La impugnación sólo podrá fundarse en alguna de las siguientes causales y se estará a todos sus efectos a lo estatuido en el artículo 52°.

- a. Condena penal firme por delito doloso
- b. Por no reunir las condiciones establecidas por la Ley de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral vigentes para ejercer el cargo.
- c. Las causales de conducta establecidas en el artículo 52°.



7

ARTÍCULO 29°: Recusación de los miembros titulares y suplentes del jurado: Los aspirantes podrán recusar a los miembros del jurado y a los representantes estudiantiles cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. El parentesco civil dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad con cualquiera de los aspirantes.
- b. La comunidad de intereses profesionales, civiles o comerciales.
- c. Ser acreedor, deudor, fiador, avalista o codeudor de cualquiera de los aspirantes o tener con el mismo pleito pendiente o cualquier reclamación de intereses.
- d. La amistad revelada por gran familiaridad o enemistad, odio o resentimiento manifiesto por hechos públicos o notorios.
- e. Haber recibido beneficio de importancia de alguno de los aspirantes o haber sido su defensor o patrocinante en juicio de cualquier naturaleza y fuero.
- f. Haber sido denunciante o acusador del aspirante en sede administrativa o judicial a título personal o haber sido denunciado o acusado por él antes de abierto el concurso también a título personal.
- g. Haber emitido el jurado opinión, dictamen o recomendación prejuzgando acerca del resultado del concurso que se tramita.
- h. No cumplir con algunas de las condiciones requeridas en el artículo 25° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30°: Excusación de los miembros del jurado: Los miembros titulares o suplentes del jurado y los representantes estudiantiles tienen la obligación de excusarse como miembros del mismo cuando concurra cualquiera de las causales de recusación antes indicadas.

ARTÍCULO 31°: Procedimiento: Las cuestiones previas serán tramitadas y resueltas de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Las impugnaciones o recusaciones deberán plantearse por nota dirigida al Decano o Director hasta cinco (5) días hábiles después de finalizada la exhibición o notificación de la nomina a que se refiere el artículo 26° de este reglamento, ofreciéndose las pruebas de las causales establecidas en el artículo 29° e invocadas por el impugnante o recusante. En



8

ambos supuestos, la impugnación o recusación se notificará al interesado, dentro de los cinco (5) días corridos de efectuadas con copia íntegra de las mismas. El interesado deberá formular su defensa y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la notificación antes mencionada.

Concluida la recepción de las pruebas, el Decano o Director resolverán la cuestión mediante resolución debidamente fundada aceptando o rechazando la impugnación o recusación.

- b. La excusación de un miembro del jurado o representante estudiantil se formalizará mediante nota dirigida al Decano o Director según correspondiere, quien dentro de los cinco (5) días corridos posteriores a la presentación decidirá sobre la procedencia de la misma, aceptando o rechazando la causal de excusación invocada.
- c. El Consejo Directivo, a pedido del Decano o el Rector a pedido del Director, podrán excluir del concurso a cualquier aspirante, previo descargo del mismo dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, cuando se den algunas de las causales establecidas en el artículo 29º, aunque no mediare impugnación.
- d. Las resoluciones recaídas sobre los incisos precedentes deberán notificarse a los interesados dentro de los cinco (5) días corridos posteriores.

ARTÍCULO 32º: Recursos: La Resolución prevista en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, será recurrible ante el Consejo Directivo. En todos los casos el recurso deberá interponerse y fundarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado dentro de los tres (3) días hábiles de la correspondiente notificación. El Decano o Director elevaran las actuaciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al H. Consejo Superior, el que resolverá en definitiva en la sesión ordinaria o extraordinaria en que se dé cuenta del asunto.

ARTÍCULO 33º: Recusaciones desestimadas sin trámite: Las recusaciones articuladas por aspirantes que a su vez hayan sido impugnados serán suspendidas hasta tanto se resuelva la impugnación. Si ésta se admitiese, aquella será desestimada por el Decano o Director sin más trámite.

ARTÍCULO 34º: Nomina definitiva y remisión de antecedentes: No habiendo cuestiones previas o resueltas las planteadas, cuyas actuaciones serán reservadas sin agregarse a las del



9

concurso hasta tanto éste finalice, el Decano o Director por resolución confeccionará la nómina definitiva de los aspirantes y la integración del jurado y los representantes estudiantiles, remitiéndoles copia de las presentaciones de los mismos. La documentación probatoria y los ejemplares de las publicaciones serán enviadas por la Oficina Administrativa respectiva al jurado. Los miembros del jurado podrán requerir a los aspirantes por intermedio del Decano, las aclaraciones o informaciones complementarias.

V. JURADO Y PRUEBAS

ARTÍCULO 35°: Constitución del Jurado: Dentro de los diez (10) días corridos de la resolución referida en el artículo anterior, el Decano o Director, previa consulta de los miembros del jurado, fijará por resolución:

- a. Fecha y hora de la constitución del jurado dentro de los veinte (20) días corridos de dictada la pertinente resolución.
- b. Fecha y hora de la clase pública o en su defecto facultar a los miembros del jurado para fijarla.

ARTÍCULO 36°: Sorteo del tema y orden de exposición: Cada miembro del jurado- estamento docente- seleccionará tres (3) temas del programa vigente de la materia a concursar en la Unidad Académica y lo remitirá a la misma en sendos sobres cerrados para su posterior sorteo. Esta se llevará a cabo con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas respecto de la fecha y hora fijada para la prueba de oposición, en acto público que requerirá la notificación a los postulantes con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas. El sorteo se hará con los sobres que se hubieran confeccionado hasta el momento. A posteriori del sorteo se dará a conocer el contenido de los restantes sobres sorteados. El día y hora fijados para la oposición se hará el sorteo del orden de exposición del tema sorteado en la modalidad que correspondiere.

ARTICULO 37°: Actuación del Jurado: Constituido el jurado éste se abocará, de creerlo necesario, a un nuevo análisis de los antecedentes de los aspirantes y concluído el mismo o de inmediato, para el supuesto de no realizarse un nuevo examen de antecedentes, se dará comienzo al proceso de oposición el cual tendrá carácter coloquial, ineludible y público y constará de dos partes a saber:



10

- a. La exposición sobre el tema sorteado que deberá desarrollarse en veinte (20) minutos;
- b. La entrevista con cada uno de los aspirantes, donde los miembros del jurado en forma conjunta valorarán personalmente las motivaciones docentes, la forma que se ha desarrollado, desarrolla o eventualmente desarrollará la enseñanza; los conocimientos sobre los objetivos y contenidos generales de la asignatura o equivalente objeto del concurso; intereses en relación con las estrategias de enseñanza y aprendizaje y principales cursos de acción de la Unidad Académica en particular y de la Universidad Nacional del Litoral en general. Además, los miembros del jurado podrán requerir cualquier otra información que a su juicio consideren conveniente. A la entrevista y clase pública de un concursante, no podrán asistir los restantes inscriptos.

ARTÍCULO 38°: El jurado examinará minuciosamente los antecedentes y las aptitudes de los aspirantes a tenor de lo preceptuado en el artículo 42°.

ARTÍCULO 39°: Las autoridades de la Unidad Académica respectiva y/o la oficina referida en el artículo 17° serán responsables de notificar fehacientemente a los aspirantes la fecha y hora que el jurado haya dispuesto para la oposición con cada postulante.

ARTÍCULO 40°: Pautas de Evaluación: En todos los casos el jurado dará preeminencia a la oposición sobre los antecedentes, debiendo el puntaje obtenido por el primer concepto ser mayor que el segundo. A tales efectos, sobre un total de cien (100) puntos el jurado podrá otorgar al aspirante hasta un máximo de treinta (30) puntos en lo concerniente a los antecedentes y hasta un máximo de setenta (70) puntos en lo que refiere a la oposición.

ARTÍCULO 41°: Evaluación de los Antecedentes: La evaluación de los antecedentes se hará conforme a las siguientes pautas:

- a. los títulos y antecedentes que se relacionan directamente con la especialidad o asignatura indicada en el llamado a concurso tendrá un valor preferencial.
- b. El puntaje a otorgar por los cargos obtenidos mediante concursos públicos de antecedentes y oposición sustanciados por leyes universitarias, será determinado por los jurados.
- c. Distinciones, premios, publicaciones, conferencias. Se considerarán aquellos vinculados con la asignatura que se concursó, para lo cual se tendrán en cuenta: en las distinciones y premios, la Autoridad o Institución de la que emanó y en las publicaciones y conferencias, el



11

valor científico de las mismas, creatividad y experiencia que trasuntan y opiniones críticas que hubieran merecido.

- d. Investigaciones y becas: la labor de la investigación vinculada a la docencia, que se hubiera producido como consecuencia del desempeño de los cargos obtenidos por concurso de antecedentes y oposición, tendrán primordial ponderación, siempre que tengan relación con la especialidad o asignatura concursada. En cuanto a las becas se apreciarán las obtenidas por concurso u otro medio de selección que hubiera implicado oposición y se evaluará, dentro de las que reúnan dichos recaudos, la importancia y la incidencia que puedan tener en cuanto a la formación de la especialidad.
- e. Los congresos, seminarios, cursos especiales, etc., tendrán solamente valor como antecedente, aquellos donde el aspirante haya tenido participación activa como expositor o hubiese presentado trabajo o mociones especiales.
- f. La participación en cursos de capacitación docente o técnica debidamente acreditada, con evaluación final.
- g. Actividades de extensión, propias o en colaboración, que hayan importado una transferencia de conocimientos o resultados;
- h. Trabajos de divulgación, relacionados con la asignatura:
- i. Servicios de transferencias a terceros, servicios educativos a terceros, proyectos de extensión.
- j. Becas de extensión;
- k. Actividades de extensión complementarias, vinculadas con las funciones sustantivas restantes.

ARTICULO 42°: Evaluación de la Oposición: En la evaluación de la entrevista y de la exposición del tema se deberán tener preferentemente en cuenta, según el cargo concursado, la claridad y orden expositiva de los aspirantes, recursos pedagógicos así como el grado de actualización informativa en relación con los demás temas considerados.



ARTICULO 43°: Dictamen Final:

- a. El jurado estudiante se abstendrá de emitir juicio sobre la profundidad del conocimiento del aspirante. Dicho integrante del jurado elaborará su propio dictamen el cual será puesto a consideración de los demás miembros del jurado como antecedente y/u opinión del estamento estudiantil en forma previa a que estos últimos emitan su voto fundado, únicos integrantes del dictamen final.
- b. Dentro de los cinco (5) días corridos de concluido el proceso descrito en el artículo 38°, el jurado deberá elevar al Decano o Director el dictamen final en forma de acta, con el voto fundado de cada uno de los miembros del estamento docente. El jurado también podrá elaborar en la forma consignada-acta-el dictamen, con un único voto comprensivo del criterio unánime de dichos miembros. En ambos casos la totalidad de los jurados docentes deberá refrendar el acta. Asimismo, se elevará en forma separada, el dictamen previsto en el inciso a).
- c. Cada miembro del jurado-estamento docente- deberá determinar en su voto el orden de mérito de los concursantes explicitando el criterio evaluatorio utilizado sin perjuicio de excluir de la nómina a los que considere que carecen de mérito suficiente para aspirar al cargo. Cuando a su juicio todos los aspirantes estén en esta última situación podrá aconsejarse que se declare desierto el concurso.
- d. Una vez aprobado en forma definitiva el orden de mérito por la autoridad que corresponda, este mantendrá una vigencia de doce (12) meses a los fines de ser utilizado en caso de vacancia.

ARTÍCULO 44°: Cese de un miembro del jurado: En caso que un miembro del jurado deje de intervenir en la tramitación del concurso el Decano o Director dispondrá el reemplazo por el suplente que corresponda sin revisión de las etapas cumplidas. Para el supuesto que el cese del miembro del jurado se produzca con posterioridad a la oposición, corresponderá reiniciar la tramitación a partir del sorteo de temas.

VI. RESOLUCIÓN DEL CONCURSO

ARTICULO 45°: Resolución del concurso: El Consejo Directivo o el Director podrá, a propuesta fundada por escrito de uno o más de sus integrantes o por medio del dictamen de una o más de sus comisiones o en tratamiento sobre tablas, o el Director en sus respectivas jurisdicciones



13

podrán:

- a. Aprobar el dictamen mayoritario o unánime del jurado.
- b. Devolver el dictamen para aclaraciones o ampliaciones que estime necesarias, estableciendo el término para evacuar las mismas.
- c. Aprobar el dictamen del jurado, aún cuando éste no lo fuera por unanimidad o mayoría, optando por alguno de los dictámenes expresados por el jurado o declarar nulo el concurso ordenando la sustanciación de uno nuevo.
- d. Rechazar el dictamen del jurado por falta de motivación no subsanable por vía de aclaraciones o ampliaciones, llamando a un nuevo concurso.

ARTICULO 46°: Recursos: Contra la resolución del Consejo Directivo, los concursantes podrán interponer recurso de apelación ante el Honorable Consejo Superior dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada aquella. El recurso sólo podrá fundarse en violación de normas expresas de la Ley de Educación Superior, del Estatuto de la Universidad o de este Reglamento.

ARTICULO 47°: Elevación de antecedentes: El Decano o Director elevará dentro de los diez (10) días hábiles al Honorable Consejo Superior la totalidad de las actuaciones del concurso y los escritos de apelaciones interpuestos, aunque fueran improcedentes o presentados fuera de término.

ARTICULO 48°: Resolución del Honorable Consejo Superior: El Honorable Consejo Superior considerará simultáneamente la resolución del Decano o Director, las apelaciones interpuestas y sin más trámite, decidirá en la sesión ordinaria o extraordinaria posterior de recibidas las actuaciones:

- a. Resolver los recursos planteados y aprobar el concurso, proponiendo la designación respectiva.
- b. Solicitar previamente aclaraciones que juzgue necesarias.
- c. Anular lo actuado total o parcialmente y ordenar que se subsanen los vicios o errores formales.



14

ARTICULO 49°: La designación de los Ayudantes Alumnos estará a cargo del Consejo Directivo o del Rector, determinando la asignatura, área o departamento en el cual se desempeñará, de acuerdo a la convocatoria formulada oportunamente.

VII. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 50°: Plazos: todos los plazos establecidos en este reglamento serán perentorios. Donde no estuviere aclarada la condición de días hábiles o corridos, estos deberán interpretarse como hábiles administrativos.

ARTICULO 51°: La inscripción al concurso importará para el aspirante su conformidad con las normas de este reglamento y las específicas que dicta cada unidad académica. Cuando las medidas a que refiere este Reglamento se encomienden a Unidades Académicas que no son Facultades, los Directores deberán actuar ad-referéndum del Rector.

ARTICULO 52°: A los fines de las impugnaciones que se formulen, deberá tenerse en consideración que no existen en la ley discriminaciones por razones políticas, religiosas, ideológicas o gremiales, por lo que las calificaciones que se efectúen no podrán tener fundamentaciones abstractas, sino referirse a conductas concretas del impugnado que apreciadas desde el punto de vista de la ética y de la dignidad universitaria, puedan ser pasibles de sanción.

ARTÍCULO 53°: Ante situaciones insalvables o de fuerza mayor en que existieran dificultades para el cumplimiento de los plazos en cualquiera de los artículos de este reglamento, el Decano o Director ad-referéndum de Rector quedan facultados para ampliar dichos plazos a los fines que correspondan.